

dos Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.¹⁷

Asimismo, sostiene que la expresión garantías judiciales “no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.¹⁸

III. GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

1. El derecho a ser oído en el proceso

El derecho a ser oído a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana puede ser definido como aquel que permite a toda persona acudir ante una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, a fin de que participe en el proceso, bajo las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, estableció que el derecho a ser oído, “exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”.¹⁹

¹⁷ Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero 1987, Corte IDH. Serie A Núm. 8 1987. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4hs.htm, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de

Adicionalmente, en el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, se sostuvo que el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente “se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”.²⁰ En esa línea, la Corte Interamericana considera que cualquier órgano del Estado que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.²¹

La Corte ha sostenido en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, que el derecho a ser oído implica un ámbito formal y material. En el primero se trata “de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)”.²² Por otra parte, el ámbito de protección material implica “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.²³

En el *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, la Corte Interamericana señaló que del artículo 8.1 de la Convención Americana no se deduce que el derecho a ser oído deba necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. No obstante que la Corte considera que la oralidad es una de las “debidas garantías”

agosto 2008. Serie C Núm. 182, párr. 72, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

²⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Núm. 71, párrafo 73, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

²¹ *Idem*.

²² Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C Núm. 234, párr. 122, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

²³ *Idem*.

que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos.²⁴ Criterio que se sustentó en el hecho de que las personas siempre deben estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en cualquier etapa del procedimiento, especialmente en aquellas etapas en las que exista la oralidad. En este sentido, la Corte ha expuesto que el derecho a ser oído, previsto en la Convención Americana, comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral.²⁵

A. *El derecho a ser oído de las niñas y los niños*

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos las niñas y los niños, sobre todo en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho de los menores debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual prevé adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con objeto de que la intervención del menor se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.²⁶ A continuación, se transcribe dicho artículo:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

²⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, *op. cit.*, *supra* nota 19, párr. 75.

²⁵ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 22, párr. 120.

²⁶ Corte IDH. *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párr. 196, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La Corte Interamericana reiteró en el *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, importantes criterios que se transcriben a continuación:

[...] que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.²⁷

Por otra parte, la Corte sostuvo, en el *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, que existe una relación entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño, pues es a partir de esta

²⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C Núm. 246, párr. 230, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

relación que se facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.²⁸ Por esta razón, al menor se le tiene que tomar su opinión en casos que importen su estabilidad y futuro, ya que es indispensable que su voluntad sea tomada en cuenta a fin de brindarle una mejor vida en familia y hacia la sociedad.

B. El derecho a ser oído en los casos de violencia sexual

En cuanto al tema del derecho a ser oído cuando exista violencia sexual, la Corte Interamericana ha sostenido varios criterios a partir de los expedientes: *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, y en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Esos asuntos se refieren a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por parte de elementos militares, así como por la falta de investigación de las autoridades y de sanción para los responsables.

La Corte Interamericana señaló, en ambos casos, que el derecho de ser oído en una investigación penal por violencia sexual debe reunir ciertos requisitos, tales como: "1) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;²⁹ 2) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición".³⁰

Como se puede advertir, el derecho a ser oído de las víctimas, en casos de violencia sexual, debe cumplir con ciertos

²⁸ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 272, párr. 220, disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoFamiliaPachecoTineoVsBolivia_ExcepcionesPreliminaresFondo-ReparacionesCostas.htm, fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.

²⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C Núm. 215, párr. 194, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de julio de 2015.

³⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Núm. 216, párr. 178, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de julio de 2015.

cuidados y requisitos, a fin de que las declaraciones de las víctimas sean en un ambiente propicio para conocer la verdad. Asimismo, que existan las condiciones necesarias para que no se dé la revictimización de la persona que sufrió tal hecho. En este sentido, la Corte Interamericana estableció que, en el caso de Inés Fernández,

[...] las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.³¹

En tanto, para la señora Rosendo Cantú “denunciar los hechos implicó cruzar todas las barreras que sufre una mujer indígena con el único fin de procurar justicia, pero una vez superadas se encontró con un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante, siendo ‘sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica’”.³²

C. El derecho a ser oído en los casos de una Ley de Amnistía

En el Sistema Interamericano existen varios antecedentes en los cuales las leyes de amnistía emitidas por ciertos países impidieron que las víctimas sobrevivientes y sus familiares fueran oídas por un juez competente, conforme con lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Al respecto, la Corte Interamericana, en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, se ha manifestado sobre la incompatibilidad entre una ley de amnistía y la Convención Americana, en los siguientes términos:

³¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 196.

³² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párr. 124.

[...] Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.³³

Asimismo, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana analizó los hechos ocurridos al señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, el 16 de septiembre de 1973, quien fue detenido por carabineros que le dispararon, en presencia de su familia, por lo que falleció al día siguiente. Años más tarde, en 1978, se adoptó el Decreto Ley Núm. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que incurrieron en hechos delictivos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

Por lo anterior, la Corte Interamericana estableció que, al emitirse el Decreto Ley Núm. 2.191 de amnistía, tuvo como efecto el archivo del expediente y, por ende, el cese de toda investigación por la muerte de Almonacid Arellano, dejando a los familiares sin el derecho de ser oídos por las autoridades competentes.³⁴

Otro caso que involucra la expedición de una ley de amnistía es el *Caso Gomes Lund vs. Brasil*, el cual ocurrió entre abril de 1972 y enero de 1975, en el que las Fuerzas Armadas emprendieron repetidas campañas de represión contra los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, incluyendo su matanza y, en su caso, la desaparición de algunas personas. Pasados unos años, en

³³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C Núm. 87, párr. 3, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de julio de 2015.

³⁴ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, párr. 126, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de julio de 2015.

1979, el Estado dictó una ley de amnistía. En virtud de ella, el Estado no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de los delitos y violaciones de derechos humanos cometidos durante el régimen militar de aquella época.

En este sentido, la Corte Interamericana se pronunció en este asunto sobre el derecho de ser oídos de los familiares de las víctimas al señalar que:

La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil [...] ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme con lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.³⁵

D. El derecho a ser oídos por parte de los familiares de las víctimas

En el Sistema Interamericano han existido diversas resoluciones que atienden al derecho que tienen los familiares de las víctimas para ser oídos ante un tribunal competente, imparcial e independiente. Casos como los de: *Gomes Lund vs. Brasil y Almonacid Arellano vs. Chile*, en que los familiares de las víctimas no fueron

³⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 219, párr. 172, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf, fecha de consulta: 18 de julio de 2015.

oídos por el sistema de justicia de esos países, debido a la existencia de una ley de amnistía, ya fueron brevemente explicados en el apartado anterior; sin embargo, también constituyen una parte integral en los criterios que señalan el derecho a ser oídos los familiares de las víctimas en los asuntos que importen violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, existen otros casos que afectaron gravemente a los familiares de las víctimas al no ser oídas por parte de un órgano jurisdiccional competente. En este supuesto tenemos el *Caso Blake vs. Guatemala*, en el que se estudió la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte de Nicholas Blake. Durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron una serie de acciones judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso, debido al retardo injustificado para administrar justicia. La Corte Interamericana estableció el criterio siguiente:

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, *lo mismo que a su familia*” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.³⁶

³⁶ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Núm. 48, párr. 97, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>

Asimismo, en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica:

[...] el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan “amplias posibilidades de ser oídos” “en todas las etapas de los respectivos procesos”, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.³⁷

2. Derecho a que se decida un caso en un plazo razonable

El plazo razonable es fundamental para que el procedimiento se realice en un tiempo adecuado o prontamente, y que la duración tenga un límite temporal entre el inicio y el fin de todas las etapas del proceso. Esto conlleva no sólo a que se resuelva de manera rápida, sino que realmente se entre al fondo del asunto y se pueda solucionar, atendiendo las características propias del procedimiento.

La Corte Interamericana ha sostenido que éste no es un concepto de definición sencilla. Y para ello atiende a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver varios asuntos, en los cuales se analizó esta noción, cuando estudiaron el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.³⁸ Al respecto la Corte Interamericana señaló:

docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf, fecha de consulta: 18 de julio de 2015. Énfasis añadido.

³⁷ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 22, párr. 120.

³⁸ El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala lo siguiente:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido

De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. (*Cf., inter alia*, Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A Núm. 195-A, párr. 30; Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A Núm. 262, párr. 30).³⁹

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido el criterio de la Corte Europea en diversos asuntos como se puede observar en el siguiente párrafo: “Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.⁴⁰

a) Complejidad del asunto: sobre este punto, en el *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, la Corte Interamericana ha tomado en consideración diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos se encuentran: “[...] la complejidad de la prueba,⁴¹ la pluralidad de sujetos procesales⁴² o la cantidad de vícti-

por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

³⁹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *op. cit.*, *supra* nota 15, párr. 77.

⁴⁰ *Cf.*, Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta vs. Italy*, Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A Núm. 195-A, párr. 30; *Ruiz-Mateos vs. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A Núm. 262, párr. 30.

⁴¹ *Cf., inter alia*, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *op. cit.*, *supra* nota 15, párr. 78, y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Núm. 202, párr. 157.

⁴² *Cf., inter alia*, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Núm. 129, párr. 106, y *Caso López Álvarez vs. Hon-*

mas,⁴³ el tiempo transcurrido desde la violación,⁴⁴ las características del recurso consagradas en la legislación interna⁴⁵ y el contexto en el que ocurrió la violación".⁴⁶ y 47

- b) Actividad procesal del interesado: este punto se refiere a los comportamientos o actuaciones por parte del interesado que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna.⁴⁸ Al respecto, la Corte Interamericana añade:

Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el dere-

duras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 14, párr. 133.

⁴³ *Cf., inter alia, Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Núm. 147, párr. 152; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 155, párr. 103, y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C Núm. 196, párr. 113.

⁴⁴ *Cf., inter alia, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Núm. 186, párr. 150, y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, párr. 245.

⁴⁵ *Cf., Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C Núm. 179, párrafo 83.

⁴⁶ *Cf., inter alia, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 184; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C Núm. 148, párr. 293, y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Núm. 192, párr. 156, disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=ca-sos_sentencias/CasoValleJaramilloOtrosVsColombia_FondoReparacionesCostas.htm, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, *op. cit.*, *supra* nota 27, párr. 156.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Núm. 97, párr. 57, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

cho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.⁴⁹

- c) Conducta de las autoridades judiciales: en el mismo *Caso Cantos vs. Argentina*, se analizan esos comportamientos o actuaciones por parte de la autoridad que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna.⁵⁰

Por su parte, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte Interamericana consideró un elemento adicional respecto de la determinación del plazo razonable, al sostener que es:

[...] pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁵¹

Por último, la Corte Interamericana ha manifestado que "considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particu-

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 46, párr. 155.

lar” [...].⁵² Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona:

[...] “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio, según el cual, un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”.⁵³

3. Derecho a un juez o tribunal competente

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Al respecto, la competencia se refiere a esa facultad que tiene una autoridad para conocer de un asunto.

A. Competencia de tribunales militares

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto diversos casos sobre la competencia en la jurisdicción castrense, en éstos se han emitido una serie de criterios que sustentan cuando un juez o tribunal de esta materia puede y debe conocer un asunto. En este sentido, en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, se estableció que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar debe tener lo siguiente:

⁵² Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Núm. 94, párr. 145, disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoHilaireConstantineBenjaminOtrosVsTrinidadTobago_FondoReparacionesCostas.htm, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁵³ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 22, párr. 121.

- a) un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares;
- b) debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles, y
- c) sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁵⁴

Por su parte, la Corte Interamericana advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas.⁵⁵

Respecto de la jurisdicción para civiles, la Corte en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sostuvo que:

La jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁵⁶

Asimismo, es importante resaltar que en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, se analizó la intervención de los jueces participantes en procesos por delitos de traición a la patria sean los denominados “sin rostro”, es decir, aquellos de quienes no se conoce su identidad, al respecto la Corte Interamericana de-

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C Núm. 68, párr. 117, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf, fecha de consulta: 8 de agosto de 2015.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C Núm. 52, párrafo 128, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf, fecha de consulta: 8 de agosto de 2015.

⁵⁶ *Idem*.

terminó que ante la imposibilidad para conocer la identidad del juzgador, es imposible valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.⁵⁷

Para finalizar, la Corte Interamericana resume muy bien en el *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, algunos puntos que deben tenerse en cuenta para la jurisdicción militar y que son los siguientes:

[Ésta] debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁵⁸ En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural.⁵⁹ Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana.⁶⁰ Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.^{61 y 62}

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 133.

⁵⁸ *Cf. Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 54, párr. 117. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Núm. 163, párr. 200, y *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 162, párr. 142.

⁵⁹ *Cf. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 55, párr. 128. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párr. 200, y el *Caso La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párr. 142.

⁶⁰ *Cf. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 173, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párr. 200.

⁶¹ *Ibid.*, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párr. 142.

⁶² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Núm. 166, párr. 66, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

B. Incompetencia de los tribunales militares para conocer de ciertos asuntos

- a) *Militares en retiro*. En el *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que el proceso instaurado en contra del señor Cesti ante un órgano de justicia militar, se desarrolló cuando dicha persona tenía el carácter de militar en retiro, y por ello “no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención”.⁶³
- b) *Desaparición forzada de personas*. En el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que “por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos”.⁶⁴
- c) *Violaciones sexuales*. Tanto en el Caso de Inés Fernández Ortega como el de Valentina Rosendo Cantú, la Corte Interamericana resolvió que la violación sexual cometida por personal militar no puede ser conocida por los tribunales castrenses, ya que no existe una relación con los bienes jurídicos militares. Al respecto, enfatizó lo siguiente: “[...] el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar”.⁶⁵

⁶³ Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C Núm. 56, párr. 151, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁶⁴ Caso *La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párr. 142.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 177.

4. Derecho a un juez o tribunal independiente

La Corte Interamericana ha establecido que “el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”. La misma Corte ha sostenido que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.⁶⁶ Respecto de la independencia judicial, la Corte estableció en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, lo siguiente:

[...] uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo finalidad radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.⁶⁷

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial:

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Núm. 197, párr. 68, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf, fecha de consulta: 8 de agosto de 2015.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 26, párr. 186.

- a) *Un adecuado proceso de nombramiento.* Tiene como finalidad que la elección del juez sea en condiciones de igualdad de oportunidades para todos los participantes. De tal forma, que la elección toma en consideración los méritos, la preparación y la capacidad de todos aquellos que pretenden formar parte del Poder Judicial.
- b) *La inamovilidad en el cargo.* Se refiere a que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos o hasta que cumplan la edad para jubilarse; asimismo la separación o suspensión de los jueces sólo podrá realizarse por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, este procedimiento deberá realizarse conforme a las normas previamente establecidas.
- c) *La garantía contra presiones externas.* Los juzgadores resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por otra parte, “constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.⁶⁸

5. Derecho a un juez o tribunal imparcial

La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, el juez o tribunal debe garantizar

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, op. cit., supra* nota 55, párr. 129.

en el ejercicio de su función como juzgador para que cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.⁶⁹

Respecto del derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana establece que la imparcialidad de los jueces implica que deben estar libres de prejuicios y, por lo cual, los magistrados que habían anulado el primer fallo condenatorio no podían nuevamente, ser los jueces que conocieran del recurso de casación.⁷⁰

Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos. Al respecto, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”. En el caso *Olujić vs. Croacia* sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Huma-

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Núm. 107, párr. 171, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 137.3).